

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
KK5-10101	VSC 000472 VSC 000855	30/04/2024 26/09/2024	PARV-2024-CE-086	19/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2024.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000472

(30 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2010, el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del Gobernador del Departamento CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK5-10101, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, en un área de 50 hectáreas (has) con 1.902 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 02 de diciembre de 2010 (Anotación No. 1 - R.M.N.; Evento No. 11141 - ANNA Minería). Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, la duración de los periodos contractuales quedó establecida de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y catorce (14) años para la etapa de Explotación.

Mediante Auto PARV No. 1780 del 31 de octubre de 2014, se procedió a: “Aceptar y Aprobar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras presentado”, de conformidad con la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARV-1047 del 30 de octubre de 2014. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 075 de fecha 06 de noviembre de 2014.

Mediante Auto No. AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 notificado por estado PARV No. 012 del 18 de febrero de 2022, se procedió a requerir bajo causal de caducidad:

1. Diligenciar y presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERÍA.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 269 del 30 de noviembre de 2023, acogido mediante auto No. PARV-464 del 20 de diciembre de 2023, se concluyó:

- El titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto No. AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 respecto a diligenciar y presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERÍA. Dicha póliza se deberá mantener vigente durante la vida de la concesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK5-10101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

La causal que da lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **KK5-10101**, por parte del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 906-151 del 17 de febrero de 2022, notificado por Estado PARV No. 012 del 18 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no diligenciar y presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERÍA.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 012 del 18 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de marzo de 2022, sin que a la fecha el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KK5-10101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **KK5-10101**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KK5-10101, otorgado al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, identificado con la C.C. No. 13.363.842, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KK5-10101, suscrito con el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, identificado con la C.C. No. 13.363.842, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KK5-10101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, en su condición de titular del contrato de concesión No. KK5-10101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato No. KK5-10101. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KK5-10101, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, en su condición de titular del contrato de concesión No. KK5-10101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Indira Orcasitas Sajaud, Abogada PAR-V
Aprobó: Luz Stella Padilla, Coordinadora PAR-V
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000855 DE

(26 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2010, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK5-10101, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, en un área de 50 hectáreas con 1902 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 02 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARV No. 1780 del 31 de octubre de 2014, se procedió a: “Aceptar y Aprobar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras presentado”, de conformidad con la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARV-1047 del 30 de octubre de 2014. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 075 de fecha 06 de noviembre de 2014.

Mediante Auto PARV No. 464 del 20 de diciembre de 2023 notificado por estado PARV No. 077 del 21 de diciembre de 2023, se acoge Concepto Técnico PARV No. 269 del 30 de noviembre de 2023, y determinó que persiste el incumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad hecho por la autoridad minera a través del Auto No. AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 notificado por estado PARV No. 012 del 18 de febrero de 2022, respecto a:

- Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERÍA.

Por medio de la Resolución VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KK5-10101, otorgado al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, identificado con la C.C. No. 13.363.842, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KK5-10101, suscrito con el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, identificado con la C.C. No. 13.363.842, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

La resolución anterior se notificó electrónicamente mediante radicado ANM No. 20249060426331 del 7 de mayo de 2024 a las 8:34 am.

Con radicado No 20241003125182 del 07 de mayo de 2024, el señor Luis Javier Carrascal Quin, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK5-10101, se evidencia que mediante radicado No 20241003125182 del 07 de mayo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No 000472 del 30 de abril de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Luis Javier Carrascal Quin, en calidad de titular del Contrato de Concesión No KK5-10101, son los siguientes:

- El 25 de abril de 2024 mediante radicado 20241003103072 solicitó la suspensión del contrato de concesión.
- Mediante la Resolución GSC 000402 del 13 de Julio de 2021. la entidad decide suspender las obligaciones contractuales desde el 25 de junio del 2020, hasta el 25 de junio de 2021, y notifican el contenido de tal acto administrativo hasta el 2 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la aclaración sobre la notificación realmente efectiva, la entidad dio respuesta a mi solicitud de suspensión transcurridos un año (1) un (1) mes y cinco (5) día, después de mi solicitud, violando deliberadamente la constitución y la ley.
- La resolución No. GSC No. 000767 del 28 de octubre de 2019, notificada en la dirección Calle 109 No. 14B 60 Oficina 304 en Bogotá, el día 1 de noviembre de 2019, respondiendo a la solicitud de suspensión del contrato de concesión en mención, del 29 de octubre de 2018 con radicado en la entidad No. 20189060297402, transcurridos un (1) año y tres (3) días desde mi solicitud, violando deliberadamente la constitución y la Ley, por segunda vez.
- La Resolución GSC No. 000248 de 2 de abril de 2019, notificación que no ha sido realizada en debida forma, al titular minero y que obedece a la solicitud de suspensión del 29 de mayo de 2018, que si bien no está notificada y por ende no tiene ningún efecto jurídico, y si lo tuviera, la misma suspensión se realizó en forma tardía, por cuanto transcurrieron un (1) año y cuatro (4) días desde la solicitud.
- La resolución GSC No. 000212 del 5 de abril de 2018, notificada, personalmente el 2 de mayo de 2018, suspensión que obedece a mi solicitud con radicado No. 20175510090232, del 24 de abril de 2017, transcurridos un (1) año y ocho (8) días desde la solicitud de suspensión, violando deliberadamente la constitución y la ley por cuarta vez.
- Ante hechos notorios y demostrados en el presente documento, es que me permito insistir en la suspensión del contrato de concesión No Kk5-10101, en forma indefinida, de todas y cada una de sus cláusulas contractuales, hasta tanto, la causa imprevisible e irresistible sean superados y se nos permita contar con la certificación de consulta previa, con los cuatro pueblos indígenas de la sierra Nevada de Santa marta, y proceder a realizar ante la corporación autónoma competente la solicitud de los términos de referencia con el fin de optar con la licencia ambiental que nos permita continuar con la ejecución del contrato de concesión KK5-10101, y para tal efecto se debe modificar EL ARTICULO PRIMERO , de la RESOLUCION GSC No. 000402 de 13 de julio de 2021, suspendiendo indefinidamente el contrato de concesión,

PETICION

1. Solicita, la revocatoria de la RESOLUCION VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024, por el cual se declara la CADUCIDAD del contrato de concesión No. KK5-1010, en todo su articulado y proceder a la suspensión inmediata del CONTRATO DE CONCESION No KK5-10101, por termino indefinido, tal como se ha solicitado reiterativamente, por el concesionario, si tenemos en cuenta la respuesta dada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual se aporta al presente documento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así las cosas, se considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Además, que el Código de Minas regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo señalado, es necesario esclarecer en primer lugar, lo relacionado con el derecho de petición presentado mediante radicado No. 20241003103072 de 25 de abril de 2024 por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN en calidad de titular minero que hace referencia a la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero No. KK5-10101 *“en forma indefinida, de todas y cada una de sus cláusulas contractuales, hasta tanto, la causa imprevisible e irresistible sean superados y se nos permita contar con la certificación de consulta previa, con los cuatro pueblos indígenas de la sierra Nevada de Santa Marta”*, aludiendo el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas que reza:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la norma citada, es pertinente aclarar que la suspensión de obligaciones del contrato de concesión no procede de manera indefinida sino temporal, debido a que le asiste la obligación al titular minero de comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito; asimismo, que frente a la comprobación de hechos constitutivos de tales, la consecuencia para el titular minero es la imposibilidad

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

de la realización de actividades mineras, durante el tiempo en que el interesado acredita su ocurrencia, lo que implica la suspensión temporal de las obligaciones del contrato, salvo la presentación ante la autoridad minera de la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo con lo ordenado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, sobre esto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20151200096581 de 16 de abril de 2015 y reiterado en el concepto No. 20231200288041 de 13 de diciembre de 2023, indica:

“(...) en el caso en que el concesionario minero solicite la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato una vez se acrediten los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, habrá lugar a que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en razón a que se está en imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo que trae en principio como consecuencia jurídica la liberación temporal del concesionario del cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la ocurrencia de la causa extraña.

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la póliza minero ambiental por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía que señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12/06/2012:

“(...) Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero ambiental cabe anotar que el artículo 280 de la ley 685 de 2001 señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prórrogas y tres (3) años más por lo tanto debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito”. (...) Subrayado fuera de texto.

En consonancia con lo interpretado por las autoridades, el Legislador ordena en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 lo siguiente:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. Subrayado fuera de texto.

De la norma antedicha se observa en su último inciso que, el titular minero debe constituir dicha póliza minero ambiental y mantenerla vigente durante la ejecución y liquidación del contrato de concesión, en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

correspondencia con ello, se pactó dicha obligación en la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. KK5-10101, en la que también se acuerda que su incumplimiento daría lugar a la terminación del contrato de la referencia.

Conforme a lo referido, los argumentos del titular fundados en la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 20241003103072 de 25 de abril de 2024 por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN no hacen mérito para ser tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que la póliza minero ambiental en el caso que se autorice una suspensión de obligaciones por disposición legal siempre debe cumplirse sin excepción.

En segundo lugar, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental se observa que el radicado No. 20211001228592 mencionado específicamente en la página 8 del recurso de reposición, corresponde correctamente al radicado No. 20211001228952, cuyo trámite se resolvió de fondo mediante Resolución GSC No. 402 del 13 de julio de 2021 que le fue notificada por aviso surtido el 06 de agosto de 2021, posteriormente recurrida mediante memorial remitido el 13 de agosto de 2021 a contactenos@anm.gov.co (asignado con el radicado No. 20221001908382 del 16 de junio de 2022) y confirmada a través de la Resolución GSC No. 000267 del 17 de junio de 2022 que quedó ejecutoriada y en firme, el día 19 de julio de 2022, como se verifica en la Constancia Ejecutoria No. 056 de 27 julio de 2022.

En tercer lugar, en cuanto al incumplimiento de presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, al realizar la evaluación integral del título minero de la referencia se verifica que las obligaciones emanadas del mismo se encontraban sin garantía o amparo desde el 4 de diciembre de 2021, por lo cual la autoridad minera procedió a requerirlo bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a través del Auto No. AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 notificado por Estado PARV No. 012 del 18 de febrero de 2022, para lo cual se otorgó quince (15) días para que el titular minero subsanara o formulara su defensa conforme al artículo 288 de la misma ley, sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de la obligación. Posteriormente, se realizó evaluación integral del título minero No. KK5-10101 mediante Auto PARV No. 373 de 11 de agosto de 2022 notificado por Estado PARV No. 071 de 19 de agosto de 2022 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV N° 232 del 07 de julio de 2022, y Auto PARV No. 464 del 20 de diciembre de 2023 notificado por Estado PARV No. 077 del 21 de diciembre de 2023 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 269 del 30 de noviembre de 2023, en los cuales se concluye e informa que el titular minero persiste en el incumplimiento al requerimiento señalado. Por tal razón, se procedió a proferir la Resolución VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024, cuya notificación se surtió electrónicamente el 07 de mayo de 2024 a las 8:34 A.M. cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado lcarrascal@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital tal como se verifica en la certificación de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-1258.

Pero se observa en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que el titular presentó la Póliza Minero Ambiental No 11-43-101014989 con vigencia desde el 29 de agosto de 2023 hasta el 29 de agosto de 2024 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante radicado No. 95477-0 del 07 de mayo de 2024 (Evento No. 566489) a las 11:30 AM y como documento anexo al recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003125182 del 07 de mayo de 2024, lo que permite evidenciar que la misma fue constituida previa a la declaratoria de caducidad y terminación del título.

Sin embargo, la obligación de presentar la renovación anual, no fue atendida cuando fue requerida en el Auto AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 notificado por Estado PARV No. 012 del 18 de febrero de 2022, sino hasta con la presentación del memorial del recurso de reposición y esto es hasta el 07 de mayo de 2024, por lo que también se infiere que la inobservancia se mantuvo desde el 05 de diciembre de 2021 hasta el 28 de agosto de 2023 cuando la constituyó ante la aseguradora y sin tener en cuenta que por más de dieciocho (18) meses se sustrajo de la obligación, faltando así al cumplimiento de lo pactado en el contrato y en la ley, situación que permite evidenciar que la renovación del 29 de agosto de 2023 al 29 de agosto de 2024, no supe la obligatoriedad de mantener vigente la póliza minero ambiental durante la vigencia del contrato y permite concluir que la anualidad requerida no se atendió en debida forma.

Por lo tanto, no es procedente la revocatoria de la Resolución VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024, en cuanto a que está demostrado que el titular minero incumplió la obligación legal y contractual señalada, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101”

cual fue requerida bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 a través del Auto No. AUT-906-151 del 17 de febrero de 2022 notificado por Estado PARV No. 012 del 18 de febrero de 2022, sustentado legalmente en la resolución de caducidad del Contrato de Concesión No. KK5-10101, además que la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101014989 se presentó en la misma fecha en la cual fue notificado el titular minero del acto administrativo indicado, es decir, con posterioridad a la oportunidad legal otorgada en el del Auto No. AUT-906-151 de 2022 de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por ende, no dio efectivo cumplimiento al mismo.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000472 del 30 de abril de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KK5-10101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.26 14:01:57

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Indira Paulina Orcasitas Sajaud, Abogada PAR-V

Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar

Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000472 DE 30 DE ABRIL DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día siete (7) de mayo de 2024, según constancia **GGN-2024-EL-1258**, al señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, titular del Contrato de Concesión KK5-10101; contra mencionada resolución se interpuso recurso el día siete (7) de mayo de 2024, oficio bajo radicado 20241003125182; el cual fue resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000855 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000472 DEL 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK5-10101"**, la cual se notificó mediante Aviso, oficio bajo radicado 20249060441781, el día dieciocho (18) de noviembre de 2024, al señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN**, titular del Contrato de Concesión KK5-10101. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2024.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon